



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2012 0010 00
CLASE: EJECUTIVO SUMAS DINERO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FLOR MARINA RIOS BAUTISTA

Se radico escrito de renuncia a poder por parte de la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, a la cual se accederá por cumplir los requisitos de ley.

Conforme los argumentos expuestos en precedencia, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte actora Dra. DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVERENA - ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 009

Hoy 08 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2018 00553

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILLINTON GIL SOLANO

La parte demandante radico petición de actualización de liquidación de crédito, a la cual no se accederá por cuanto ya existe una liquidación de crédito aprobada y no se dan los presupuestos para su actualización, que corresponden a: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Conforme los argumentos expuestos en precedencia, el juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la petición de actualización de la liquidación del crédito por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 009

Hoy 08 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81-736-40-89001-2021-00417-00

CLASE: EJECUTIVO SUMAS DINERO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ENOC ROLDAN MALDONADO PULIDO

DEMANDADO: YUDID SELIN MOSQUERA SERRANO y YANIVEZ PEREZ
VERGEL

Conforme escrito allegado por la parte demandante¹ y coadyuvado por la parte demandada, donde se solicita la **terminación del proceso por TRANSACCION**, se tiene que la misma se ajusta a las previsiones del artículo 312 del C.G.P., por lo que el despacho accederá a la petición.

Sin más consideraciones el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso por **TRANSACCION**.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de encontrarse el embargo de remanentes póngase a disposición de quién lo solicitó. Oficiese.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución con la constancia de su cancelación, entréguesele al ejecutado que sufragó la obligación y a su costa².

¹ 19/01/2024

² En caso de haberse aportado en físico documentos al despacho

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: Ordenar la entrega a favor del demandante de los dineros embargados, conforme lo acordado entre las partes (\$3.912.825.00)³

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 009

Hoy 08 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

³ Acuerdo de transacción numeral 4.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81 736 40 89001 2022 00372 00

CLASE: AVALÚO DE PERJUICIOS POR EJERCICIO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS.

DEMANDANTE: PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL (antes PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL)

DEMANDADO: UTEMPO S.A.S.

Conforme petición radicada por la parte demandante donde solicita la terminación del proceso por transacción, se ordena correr traslado de la misma a la parte demandada por tres (03) días, conforme lo previsto en el artículo 312 del C.G.P, siguiendo lo previsto en el artículo 110 del mismo estatuto. **Por secretaria cumplir lo ordenado.**

Una vez cumplido lo anterior, regresar el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese Y Cúmplase,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 009

Hoy 08 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de **MATRIMONIO** presentada por el señor **NEL FERNANDO MACUALO ALVARADO** y la señora **MAYORLY JAISSET BALAGUERA CAMACHO** siendo radicada con el No. **2023 – 00405**, informando que fue allegado por reparto el 14/09/2023. Sírvese provee.

Saravena (Arauca), 07 de Marzo de 2024



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), Siete (07) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182

Visto el informe que antecede y por reunir los requisitos de ley, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2668 de 1988, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la ceremonia el día **13/03/2024 a las 2:00 p.m.**

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a los contrayentes de la fecha de la ceremonia y cítese a los testigos para que asistan a la celebración de la misma.

CUARTO. Fijar edicto en la secretaria del despacho por el termino de cinco (5) días hábiles conforme lo previsto en el Decreto 2668 de 1988.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, Archívese las diligencias, dejando las anotaciones en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 009

Hoy 08 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00109 00**

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. - BBVA COLOMBIA

DEMANDADO NODIER ARGENIS CAMUAN MACUALO

En consideración a que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** y en contra de **NODIER ARGENIS CAMUAN MACUALO**, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No 9600243645/5000136946, aportado de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$59.122.629,00), por concepto de capital adeudado, incorporado en el pagaré No 9600243645/5000136946., aportado digitalmente.

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$5.470.308,00), por concepto de intereses corrientes pactados en el numeral “b” del título valor objeto de ejecución.
- 1.2. Por los interés de mora, sobre la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$59.122.629,00), por concepto de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el el día 23 de febrero de 2024¹ y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

¹ Fecha de radicación de la demanda

SEXTO. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas deberá la parte demandante allegar las direcciones electrónicas a donde deben notificarse aquellas, para proceder conforme lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. En caso de desconocer las direcciones electrónicas deberá informarse para que la parte interesada tramite los oficios directamente.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido. Imprimase el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA - ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 009

Hoy 08 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81 736 40 89001 2024 00110 00
CLASE: EJECUTIVO SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: AECSA S.A.S.
DEMANDADO: VARGAS CONTRERAS MARGY STEFANNY

1. Objeto

Decidir sobre la competencia del despacho para conocer de la demanda remitida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C., quien mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2024, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia por factor territorial.

2. Antecedentes Relevantes

La demanda fue radicada en la ciudad de Bogotá D.C., correspondiendo por reparto al Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C.

Como anexo de la demanda se adjuntó el título valor objeto de ejecución en donde se relaciona como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá.

En cuanto a la competencia, indicó el demandante que corresponde a los jueces de Bogotá, como se evidencia en el acápite denominado DERECHO CUANTIA Y COMPETENCIA donde se afirmó: *“en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, por el lugar donde debe cumplirse la obligación, (Art 28 N. ° 3 del C.G.P.) es la ciudad de BOGOTÁ D.C., es Usted señor (a) Juez competente para conocer de este proceso”*

Se informo en la demanda en el acápite de notificaciones, que el lugar de notificaciones de la parte demandada corresponde al municipio de Saravena Arauca.

Mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2024, el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá D.C., resolvió rechazar la demanda por falta de competencia territorial y ordeno remitirla a los Jueces Civiles Municipales de Saravena Arauca, correspondiendo por reparto a este despacho.

3. Consideraciones del Despacho

3.1. De orden Legal

En providencia AC329-2023, Radicación n. 11001-02-03-000-2023-00464-00., de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Magistrada Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ., al resolver un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, y Veinticinco Civil Municipal de Medellín., de similares contornos al aquí estudiado, se dijo que:

2.- De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, el numeral 1 constituye la regla general, cual es que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)» (se subraya).

Sin embargo, cuando se trata de «procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (num. 3 ídem, subraya externa).

Por lo tanto, ante esas dos opciones [de idéntica jerarquía] le corresponde a la parte actora elegir el factor que determine la competencia jurisdiccional, mismo que, una vez escogido por el

interesado, lo torna inmodificable frente al juez que conoce (CSJ AC2738-2016 reiterado en AC5781-2021).

3.2. Del caso concreto

La parte demandante radico demanda ejecutiva ante los Jueces de la ciudad de Bogotá, atendiendo a que este fue el lugar acordado para el cumplimiento de las obligaciones, según lo consignado en el título valor objeto de ejecución; indicando además en el acápite de notificaciones que el lugar de notificaciones del demandado correspondía al municipio de Saravena Arauca.

Como existen dos fueros concurrentes, que corresponden al del domicilio del demandado y al del lugar de cumplimiento de las obligaciones, y ninguno es prevalente sobre el otro, es el demandante quien tiene la potestad de decidir cual de ellos escoge, a efectos de fijar la competencia del juez, y una vez hecha la elección, no le es dable al funcionario judicial deshacerse de la competencia pretextando que existe otro fuero que también se puede aplicar.

Así las cosas, como la elección del demandante fue demandar ante los jueces de la ciudad de Bogotá D.C., no es acertado rechazar la demanda por falta de competencia por factor territorial argumentando que el domicilio de la parte demandada se encuentra en el municipio de Saravena Arauca.

Por lo anterior, este despacho no avocara el conocimiento del proceso, provocando el conflicto negativo de competencia, y ordenara la remisión del expediente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

4. Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por el medio más expedito el expediente digital, a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural.

Notifíquese Y Cúmplase



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 009**

Hoy 08 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 81 736 40 89001 **2024 00111 00**
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ABILIO VILLAMIZAR RINCON

1. Asunto a decidir

Abordar el estudio de admisión o inadmisión de la demanda, para lo cual se procede a verificar la competencia para conocer del proceso atendiendo la calidad de entidad pública de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cual determina que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

2. Consideraciones del despacho

Para resolver sobre la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que “**En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”

De lo anterior se puede concluir que si la parte demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del **domicilio principal** de esta. Es decir, para este asunto, un juez de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el artículo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional¹. Es decir que cuando la competencia atiende a la calidad de las partes como ocurre en el caso bajo estudio (entidad pública), así se actúe sin proponerla, ello no prorroga la competencia del juez por expresa prohibición legal, por lo que la declaración de incompetencia puede realizarse en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

En esta providencia se dijo:

(...)5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá (...).

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la

¹ Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**)

parte demandante por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de las demandas que radique el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad pública, corresponde **de forma privativa** al Juez de su domicilio principal, que se reitera es la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el despecho dispondrá el rechazo de la demanda y ordenará su remisión al juez competente.

3. Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARIA REMITIR EL EXPEDIENTE a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., por ser los jueces de dicha ciudad competentes para conocer la demanda de la referencia. Lo actuado dentro del proceso conserva validez.

CUARTO: En firme esta decisión archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 009

Hoy 08 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2024 00112 00**

CLASE: DECLARATIVO PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN
ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: WILSON TOLOZA JAUREGUI

DEMANDADO: DENNIS VERGARA BAZA, EDINSON EDUARDO MONCADA y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Como quiera que la demanda fue subsanada conforme lo ordenado por el despacho y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 375 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio instaurada por WILSON TOLOZA JAUREGUI en contra de DENNIS VERGARA BAZA, EDINSON EDUARDO MONCADA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390, 375 y s.s., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., en caso de conocerse el lugar donde reciban notificaciones.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el Certificado de Libertad y Tradición de los inmuebles objeto de usucapión, identificados con Matrícula Inmobiliaria No 410-46938 Y 410-46939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, conforme lo dispuesto en el artículo 375 numeral 6 y 592 del C.G.P., **Ofíciense.**

SEXTO. SE ORDENA informar de la existencia del proceso de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de los inmuebles objeto de usucapión, identificados con Matrícula Inmobiliaria No 410-46938 Y 410-46939 ., a la Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos y a las demás entidades relacionadas en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **Ofíciense.**

SEPTIMO. ORDENAR el emplazamiento de los demandados **DENNIS VERGARA BAZA, EDINSON EDUARDO MONCADA y demás personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No **410-46938 Y 410-46939** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. el cual deberá realizarse conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

OCTAVO. ORDENAR a la parte demandante la instalación de una Valla que cumpla los requisitos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Una vez instalada aporte fotografías en las que se observe el contenido de la misma.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 009

Hoy 08 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -